

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS, DERECHO A LA EDUCACIÓN



LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Tesis: (V Región)5o.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, Agosto de 2014, pág. 1959</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p>SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA COLEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL</p>	<p>Independientemente del derecho que tienen las instituciones privadas de educación para exigir el pago de colegiatura, éstas no pueden condicionar la aplicación de exámenes al pago de la colegiatura, pues el educando no es quien adquirió la obligación de pago, sino el tutor o padre o madre del menor de edad. Esta interpretación se sustenta en estas premisas: 1) la afectación del derecho humano a la educación debe tutelarse por medio del amparo, en tanto que el interés pecuniario de la institución privada es reclamable por la vía judicial respectiva; y 2) al formar parte la educación, del derecho al mínimo vital, es inadmisibles condicionar su otorgamiento, y por tanto, las necesidades básicas de la persona, al pago de una contraprestación.</p>
<p>Tesis: VI.2o.T.2 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, Julio de 2014, pág. 1181.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada (Laboral)</p>	<p>OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN.</p>	<p>Al fijar, el patrón y el trabajador menor de edad, el día de descanso en la jornada de éste último, el día de descanso debe quedar claramente determinada, en aras del interés superior del menor, con objeto de que pueda destinar tal día a ejercer su derecho a la educación, conforme al derecho a la educación reconocido tanto en la Constitución General de la República como en diversos tratados internacionales. Por tanto, si el patrón ofrece el trabajo al menor en una jornada de trabajo variable, tal ofrecimiento deberá ser considerado de mala fe.</p>
<p>Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 18 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su</p>	<p>DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.</p>	<p>Los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual,</p>

<p>Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, t. 3, Agosto de 2013, pág. 1630.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada(Constitucional)</p>		<p>psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho.</p>
<p>Tesis: IV.1o.A.12 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, t. 2, Mayo de 2012, pág. 1805.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada(Constitucional)</p>	<p>EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.</p>	<p>Recibir la educación en las instituciones que autorice la ley es derecho fundamental de los gobernados, basta el hecho de que haya realizado los trámites necesarios de inscripción para ingresar a la preparatoria, para que el Estado haga cuanto esté a su alcance para proteger ese derecho fundamental. De esa manera, si las autoridades universitarias no acreditan que él, como interesado, no obtuvo calificación aprobatoria en el examen de admisión, debe prevalecer el derecho fundamental del menor a recibir la educación superior garantizada por el Estado.</p>
<p>Tesis: XI.1o.A.T.4 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, t.3, Abril de 2013, pág. 2298.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional, Común)</p>	<p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.</p>	<p>Ni las Constituciones Federal y Estatales, ni el artículo 13, numeral 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales autorizan a que el ejercicio del derecho a la educación sea ilimitado o absoluto frente al Estado, sino que es relativo por cuanto que el propio artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los derechos humanos reconocidos podrán restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establece, siendo precisamente su artículo 3o., fracción VII, el que dispone que son las universidades las que fijarán los términos de ingreso y es ahí donde se ubica aquella relatividad.</p>
<p>Tesis: IV.1o.A.11 A</p>	<p>UNIVERSIDAD AUTÓNOMA</p>	<p>Cuando el acto reclamado se hace consistir en la validez del</p>

<p>(10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, t. 2, Mayo de 2012, pág. 1806.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Administrativa)</p>	<p>DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS</p>	<p>procedimiento que impide al particular reunir la calidad de alumno en la institución educativa, que por ley es autónoma e independiente, corresponde a la propia universidad acreditar que la quejosa, como titular del derecho fundamental a recibir educación, no cumplió con los requisitos de admisión; entre otros, la aprobación del examen. Por tanto, si la institución educativa procedió a la destrucción física del examen sin fundamentación y motivación, es claro que violó la garantía de seguridad jurídica, pues privó a la quejosa del derecho de acreditar la aprobación correspondiente y, en consecuencia, el amparo y la protección constitucional deben concederse.</p>
<p>Tesis: I.7o.A.787 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Junio de 2011, pág. 1372</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p>EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.</p>	<p>El citado lineamiento, al excluir a quienes no cuenten con la edad requerida para efectos de la evaluación a que se refiere, no viola la garantía de acceso a la educación prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tienen expedito su derecho para acceder a los diversos planes o instancias educativas establecidas en el sistema educativo formal y acreditar el bachillerato, es decir, dicha norma no limita o priva al particular para obtener por diversa vía el certificado correspondiente.</p>
<p>Tesis: I.9o.A.119 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Marzo de 2010, pág. 3010.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:</p>	<p>LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SUBJETIVO DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE</p>	<p>Del análisis teleológico de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la garantía de libertad de cátedra e investigación se otorgó a las instituciones autónomas de educación superior para asegurar que sólo ellas intervengan en el cumplimiento de su obligación fundamental, que es la de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios rectores señalados en el invocado precepto constitucional. En este orden de ideas, dicha libertad no constituye un derecho subjetivo de los alumnos de las referidas instituciones educativas que les permita exigirles mantener vigente</p>

<p>Aislada (Administrativa)</p>	<p>EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LES PERMITA EXIGIRLES MANTENER VIGENTE UN PROGRAMA DE POSGRADO.</p>	<p>un programa de posgrado, con el argumento de que su cancelación limita el ejercicio de dicha garantía.</p>
<p>Tesis: XXXI.16 C Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Abril de 2011, pág. 1219.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Civil)</p>	<p>ALIMENTOS. NO CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS QUE ADQUIEREN LA MAYORÍA DE EDAD SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO "CON PROVECHO", SIN QUE SE ENTIENDA DICHO TÉRMINO COMO UN PARÁMETRO RESTRICTIVO DEL TIPO O RAMA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).</p>	<p>El término "con provecho" no debe entenderse como un parámetro restrictivo del tipo o rama de educación, sino del rendimiento, aptitud, dominio o pericia de ésta en la habilidad, ciencia, técnica o arte que libremente escoja estudiar a fin de lograr algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, que le permitan no sólo desarrollar sus aptitudes laborales, sino además tener un medio adecuado de vida.</p>
<p>Tesis: 1a./J. 64/2008 Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Octubre de 2008, pág. 67.</p> <p>Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Civil)</p>	<p>ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.</p>	<p>Si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor.</p>